

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que no encuentra registrado. Sírvase proveer.
Cali, 09 de febrero de 2024.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 245

RADICACIÓN NO. 760013110013- 2024-00017-00
CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: DIANA GARCÍA MENEZES
DEMANDADO: JAIME ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ

Estudiada CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora DIANA GARCÍA MENEZES, a través de mandatario judicial en contra del señor JAIME ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico del apoderado esté registrado en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.

2. El poder conferido no reúne los requisitos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que reza: “Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*”. No se evidencia que se haya remitido el poder mediante mensaje de datos.

2. Se deben allegar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges con la inscripción del vínculo matrimonial que pretender disolver.

3. Se debe aportar el documento de identidad de las partes.

4. Deberá enunciar como mínimo dos (2) testigos que den cuenta de los hechos alegados en la demanda, prueba que estará ajustada a la forma determinada por el artículo 212 del C.G.P y en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

5. Se debe indicar el canal digital aportado en el acápite de notificaciones es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (Ej.: conversaciones entre las partes a través de mensaje de texto, correo electrónico), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3. ABSTENERSE de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado ALBERTO MONTOYA GIRALDO mayor de edad y vecino(a) de Santiago de Cali, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la tarjeta profesional número 349105 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto no se subsane lo referido.

4. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

